



RESOLUCIÓN CJR21-0163
(29 de abril de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En tal virtud, el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, expidió el Acuerdo CSJMAA17-206 de 6 de octubre de 2017, modificado mediante el Acuerdo CSJMAA17-207 de 11 de octubre de 2017 y ampliado por Acuerdo CSJMAA17-209 de 23 de octubre de 2017, mediante el cual se encuentra adelantando la convocatoria a concurso de méritos para la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta y Administrativo de Magdalena.

Dicha corporación a través de la Resolución CSJMAR18-250 de 23 de octubre de 2018, modificada mediante Resolución CSJMAR18-315 de 19 de diciembre de 2018, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes que se inscribieron de manera oportuna, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos.

Posteriormente, mediante las Resoluciones CSJMAR19-123 de 17 de mayo de 2019 y CSJMAR20-247 de 17 de noviembre de 2020, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, contra la cual procedieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación de conformidad con su parte resolutive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, con Resolución **CSJMAR20-79 de 6 de mayo de 2020**, excluyó del concurso a la señora **LUZ ELENA DURANGO ESCORCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.954.759 para el cargo de citador de juzgado circuito, al cual se inscribió, por no cumplir con los requisitos exigidos. Decisión que fue notificada en la Secretaría de ese despacho durante cinco (5) días hábiles, a partir del 7 al 13 de mayo de 2020 y se publicó en la página web de la Rama Judicial

www.ramajudicial.gov.co, Link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-magdalena/avisos3> y en la Dirección seccional de Administración, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 14 hasta el día 28 de mayo de 2020, inclusive.

La señora **LUZ ELENA DURANGO ESCORCIA**, el día 21 de mayo de 2020, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución **CSJMAR20-79 de 6 de mayo de 2020**, argumentando que al inscribirse anexó la documentación a efecto de acreditar título de educación media, cocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y dos años de experiencia laboral. Agrega que mediante Resolución CSJMAR18-250 de 23 de octubre de 2018, fue inadmitida al concurso por no tener certificación en conocimientos en sistemas y/o técnicas de oficina, razón por la cual, solicitó revisión de los documentos y con la Resolución CSJMAR18-315 de 19 de diciembre de 2018, fue admitida para continuar el proceso de selección y que posteriormente se expide resolución de exclusión, considerando ahora que no cumple con los dos años de experiencia relacionada, considerando que aportó certificación por medio tiempo.

Añade que, de conformidad con el ítem 3.5 del Acuerdo convocante, se deben *anexar las certificaciones expedidas por “personas naturales, entidades públicas o privadas a las que hubiere prestado sus servicios, con indicación de las fechas exactas (día, mes y año) de vinculación y retiro, la dedicación (tiempo completo o medio tiempo). No son válidos los memoriales que los abogados litigantes presentan ante los Juzgados, Tribunales y demás despachos judiciales o declaraciones extrajudicio rendidas por ellos mismos”*. Y que la entidad debe sujetarse a los principios de buena fé, confianza legítima, transparencia, imparcialidad y respeto por las legítimas expectativas del concursante, más aún cuando el Acuerdo no señala que se **deba demostrar el doble del tiempo o las horas exactas**, con lo cual se le impone una carga adicional, en consecuencia, solicita revocar la decisión.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, mediante la Resolución CSJMAR21-189 de 21 de abril de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 de 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.1. del Acuerdo CSJMAA17-206 de 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos generales así:

“Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- *Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.*
- *(...)*
- *Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura (...)*”

A su vez, el numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo, establece los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribió el recurrente, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
261508	Citador de Juzgado de Circuito	3	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.” (...)

3.4.5 Certificados de experiencia profesional, relacionada y específica según se exija para cada cargo. (...)

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ji) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)

3.5.2 Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador.

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

Revisados los documentos que anexó la recurrente al momento de la inscripción al cargo tenemos los que se relacionan a continuación:

- Cédula de ciudadanía
- Certificación expedida por el Jefe de Admisiones, Registro y Control Académico de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la que indica que la recurrente se encuentra matriculada en el quinto semestre del programa de derecho segundo semestre 2017.
- Certificación laboral expedida por la abogada Gina Rincón, en la que establece que la recurrente labora como dependiente judicial de medio tiempo, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 10 de octubre de 2017, fecha de expedición de la constancia.

Así las cosas, se tiene que la concursante cuenta con el primer requisito mínimo que es el título en educación media, siendo una presunción a partir de la certificación que allega proveniente de la Universidad Cooperativa de Colombia, como quiera que no allegó título de bachiller.

Con el fin de verificar el cumplimiento de experiencia laboral, se observa que dentro del término de inscripción se anexó certificación laboral expedida por la abogada Gina Rincón, en la que establece que la recurrente labora como dependiente judicial **de medio tiempo, desde el 8 de septiembre de 2015 hasta el 10 de octubre de 2017**, fecha de expedición de la constancia.

Es decir, que la certificación expedida y aportada dentro del término legal contempla una relación laboral de 753 días, sin embargo, fue laborado medio tiempo, razón por la cual la misma corresponde a 376,5 días que no son suficientes para cumplir el requisito mínimo exigido 720 días de experiencia, es decir que no se acredita lo pertinente.

De otra parte, se precisa que no existe documento que acredite conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, no obstante, sobre el particular no se hará un análisis de fondo para no hacer más gravosa la situación a la recurrente en virtud del principio de la *no reformatio in pejus*.

Así las cosas, es claro que la concursante no acreditó en debida forma el requisito de *dos (2) años de experiencia relacionada* y en consecuencia no cumple con los requisitos para el cargo.

De conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento del recurrente, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

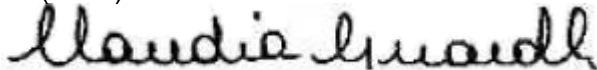
ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución **CSJMAR20-79 de 6 de mayo de 2020**, que excluyó de la convocatoria 4, concurso a la señora **LUZ ELENA DURANGO ESCORCIA**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.082.954.759 para el cargo de citador de juzgado circuito al cual se inscribió, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO 2º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR esta Resolución, a la señora **LUZ ELENA DURANGO ESCORCIA**, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Magdalena, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en La Dirección Ejecutiva Seccional de Magdalena, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria. Adicionalmente y a fin de garantizar el conocimiento del recurrente, por el aislamiento obligatorio que acontece, remítase al correo electrónico luzdurango1992@gmail.com, informado para efectos de la convocatoria por el concursante.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/AVAM